

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00782/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00017/IEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Necesito saber: 1. La cantidad de mujeres y hombres registrados en el padrón electoral: en el estado de méxico, por municipio y por distrito electoral. En las elecciones del 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Además, la cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito electoral en esas mismas elecciones. Gracias." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Toluca, México a 23 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/IEEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto se da respuesta a la Solicitud 00017/IEEM/IP/2016 relacionada con "Necesito saber: 1. La cantidad de mujeres y hombres registrados en el padrón electoral: en el estado de México, por municipio y por distrito electoral. En las elecciones del 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Además, la cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito electoral en esas mismas elecciones." (SIC) Al respecto, se remiten 6 archivos en formato Excel que contienen, por año de elección, la cantidad de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral y la lista nominal de electores definitiva, por distrito electoral y por municipio, de las elecciones de los años 2000, 2006, 2009, 2012 y 2015, así como el padrón electoral y la lista nominal de electores definitiva, por distrito electoral y municipio, correspondiente al año 2003. En el caso de esta última elección, en los archivos de esta Dirección de Organización no se cuenta con la información desagregada por sexo, en virtud de que para esa elección, el Registro Federal de Electores no la proporcionó a este Instituto a ese nivel de desagregación. Con referencia a "la cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito electoral en esas mismas elecciones", me permito informarle que debido al principio de secrecía del voto y en virtud de que los cuadernillos de lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizan en las mesas directivas de casilla en la jornada electoral, son instrumentos que de acuerdo con las disposiciones de los Convenios electorales que el IEEM celebra para cada proceso electoral con la autoridad nacional electoral (INE o anteriormente IFE), no pueden ser reproducidos por ningún medio, y son destruidos una vez concluido el proceso electoral, no existen en esta Dirección de Organización, bases de datos que contengan la información referente al sexo de los ciudadanos que ejercen o no su derecho a votar en las elecciones.

ATENTAMENTE

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Adjuntando documentos denominados "00017_2015_Padrón_Lista.xlsx" "00017_2012_Padrón_Lista.xlsx"
"00017_2003_PadrónLista.xlsx" "00017_2006_Padron_Lista.xlsx" "0017_2000_PadrónLista.xlsx"

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"00017_2009_Padrón_Lista.xlsx" cuya inserción se omite en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ya son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00782/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"La información que me dieron no es la que solicité." (Sic).

Asimismo, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Pedí el número de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral, y el número de hombres y mujeres que VOTARON para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 por municipio y por distrito. Me entregaron sólo el comparativo entre el Padrón y la Lista Nominal. Lo que yo necesito es determinar el grado de ABSTENCIONISMO entre hombres y mujeres para cada una de las elecciones mencionadas, por distrito y por municipio. Adjunto los documentos que me enviaron."
(Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el tres de marzo su informe de justificación mencionando lo siguiente:

Toluca, México a 03 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/IEEM/IP/2016

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00782/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00017/IEEM/IP/2016.

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó archivo denominado "IJ- RR 782-2016 Lista Nominal FINAL.pdf" el cual se inserta sólo lo correspondiente al informe de justificación, debido a la extensión del documento, más aún que se hará del conocimiento del **RECURRENTE** en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

RESOLUCIÓN

Resumen Ejecutivo del Recurso de Revisión

5. Padrón y lista nominal por municipio y por distrito local, correspondiente al año 2012.

6. Padrón y lista nominal por municipio y por distrito local, correspondiente al año 2015.

III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como acto impugnado:

"La información que me dieron no es la que solicité"

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Pedi el número de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral, y el número de hombres y mujeres que VOTARON para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 por municipio y por distrito. Me entregaron sólo el comparativo entre el Padrón y la Lista Nominal. Lo que yo necesito es determinar el grado de ABSTENCIONISMO entre hombres y mujeres para cada una de las elecciones mencionadas, por distrito y por municipio. Adjunto los documentos que me enviaron".

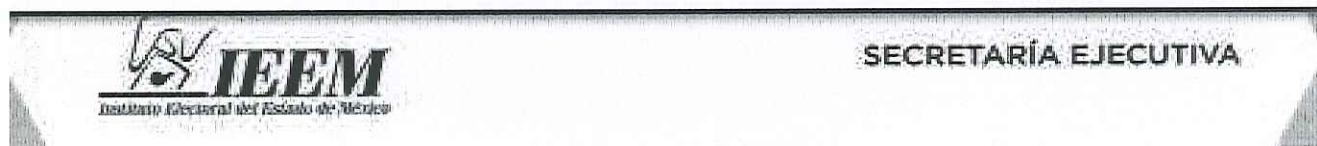
INFORME

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 41, que los sujetos obligados no están sujetos a procesar, resumir o practicar investigaciones a la información pública que se les requiera.

Por su parte, el artículo 48 precisa que, cuando la información ya esté disponible para consulta, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando se le haga saber por escrito al solicitante el lugar en donde pueda consultarla.



SECRETARÍA EJECUTIVA

El artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los particulares a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue incompleta o no corresponda a lo solicitada, además cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió dos tipos de información:

1. La cantidad de mujeres y hombres registrados en el Padrón Electoral.
2. La cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito.

Todo ello del Estado de México y de los años 2000 a 2015.

Como respuesta, el Instituto Electoral del Estado de México –IEEM- entregó los datos estadísticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal (desglosado por hombres y mujeres), de los años solicitados que es lo único que obra en nuestros archivos.

Se aclaró que de la elección del año 2003, no se tiene desglose ya que el ahora denominado Instituto Nacional Electoral –INE- no lo entregó.

Además se indicó que no se tiene la información de los hombres y mujeres que votaron en cada una de las elecciones solicitadas en virtud de dos aspectos:

1. La secrecia del voto.
2. El impedimento a realizar cualquier procesamiento o reproducción de la información contenida en las Listas Nominales, de conformidad con los convenios que se celebran para cada Proceso Electoral con el INE.

Ahora bien, del recurso de revisión se desprende que el particular se inconforma porque no se le entregó la información solicitada esto es:

- a) Los archivos adjuntos son un comparativo del Padrón Electoral y la Lista Nominal.

- b) No se entrega la información sobre hombres y mujeres que votaron en cada elección.

Sin embargo, no le asiste la razón al particular, por ninguno de los aspectos impugnados y por ende, no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. El IEEM es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tal y como lo indica el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio dos mil catorce; asimismo, esta autoridad electoral no tiene competencia para conocer, generar, procesar, recolectar o realizar cualquier actividad relacionada con el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales.

Si bien es cierto que es indispensable contar con las Listas Nominales para realizar la Jornada Electoral, también lo es que siempre este documento se ha suministrado por parte del INE, previa firma de un convenio y el pago respectivo.

Aún más, el Padrón Electoral, no le sirve al particular para la investigación que pretende realizar, en función de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 32, apartado a), fracción III y 54 apartado b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de formar el Padrón Electoral, por consiguiente todo lo relacionado con el Registro Federal de Electores, es competencia exclusiva del INE. No se omite mencionar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente abrogado, el Registro Federal de Electores también era competencia exclusiva del entonces denominado Instituto Federal Electoral.

El Padrón Electoral, contiene los datos de todas las personas que se han inscrito en el Registro Federal de Electores y la Lista Nominal, contiene los datos de las personas que pueden votar, porque se les ha expedido y entregado su credencial para votar, tal y como se puede constatar en los artículos 128 y 147 de la LGIPE.

En este sentido, el Padrón Electoral y la Lista Nominal son documentos distintos, de tal suerte que en atención a la solicitud no se entregaron comparativos, ya que esa información no se tiene en nuestros archivos, lo que se entregó al recurrente

es la información estadística del Padrón Electoral y de la Lista Nominal por hombres y por mujeres que el INE nos entrega para la realización de los procesos electorales, de conformidad con lo acordado en cada convenio.

Los documentos que se entregaron en formato Excel corresponden a lo solicitado por el particular; esto es, los datos estadísticos de las personas registradas en el Padrón Electoral desglosado por hombres y mujeres, más la Lista Nominal por hombres y mujeres, ésta última información puede servir para saber cuántas personas tenían derecho a votar.

Por lo que hace a la información relativa a la cantidad de mujeres y hombres registrados en el Padrón Electoral, los archivos entregados satisfacen no sólo la solicitud, sino la pretensión de conocer cuántas personas tenían derecho a votar en cada proceso electoral, por contar con su credencial para votar vigente.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que los archivos satisfacen la solicitud en demasia, al haberse entregado también la información estadística de la Lista Nominal.

En lo referente a la cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito, de manera adecuada se contestó que esa información no se tiene en los archivos del IEEM, ya que existe impedimento para su procesamiento; esto es, nunca se ha realizado ese procesamiento de información.

En efecto, como se señaló, el INE es la única autoridad competente para atender todo lo relacionado con las Listas Nominales. Su entrega al IEEM para realizar la Jornada Electoral se lleva a cabo en todos los procesos previa firma de convenio y pago respectivo. En dichos convenios siempre se establece que el IEEM se obliga a no reproducir ni almacenar por ningún medio las Listas Nominales que serán utilizadas en la Jornada Electoral, finalidad única para la cual son proporcionadas bajo estricto control de uso y resguardo.

Es de destacar que los únicos documentos en donde constan los datos de hombres y mujeres que votaron, son las Listas Nominales utilizadas el día de la Jornada Electoral para cada proceso electoral.

El tratamiento que se da a las Listas Nominales, es el de información confidencial, de conformidad con el artículo 126 de la LGIPE, el cual dispone que "Los

documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

De conformidad con lo anterior, la única autoridad competente para integrar y realizar actividades con la Lista Nominal es el INE. No obstante que el IEEM no tiene injerencia en la elaboración de las Listas Nominales, las requiere para poder celebrar las elecciones del Estado de México en cada proceso electoral.

De tal suerte, cada proceso electoral, como se ha reiterado el INE y el IEEM, celebran un convenio en donde se establecen dos aspectos importantes.

1. El IEEM paga al INE por la entrega de las Listas Nominales.
2. El IEEM únicamente puede utilizar las Listas Nominales para realizar la Jornada Electoral.
3. El IEEM está impedido para reproducir o almacenar por cualquier medio las Listas Nominales.

A manera de referencia se puede consultar el último Convenio suscrito entre el INE y el IEEM, en la parte conducente a la entrega de las Listas Nominales, en la siguiente dirección electrónica (ver páginas 32 a 35):
http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv_Grales_2014/MEXICO-IEEM_FIRMA.pdf.

Los convenios de años anteriores pueden consultarse en las siguientes ligas:

2000

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/anexos/anexo%20001.pdf

2002-2003

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2002/anexos/anexo%20010.pdf

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2003/anexo/anexo%20123_a.pdf

2005-2006

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2004/anexos/anexo%20050.pdf

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a292.html

2009

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a065_08.html

2011

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2010/a060_10.html

2012

<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionXII/convenios/2012/02ieemife.pdf>

De acuerdo con lo anterior, no es posible el IEEM realice ninguna actividad diferente a registrar en las Listas Nominales, los ciudadanos que emitieron su voto en los procesos electorales. De tal suerte, no es, ni era posible que el IEEM realizara investigaciones o estadísticas sobre las personas que votaron en cada proceso electoral.

Destaca también que una vez concluida la votación, las Listas Nominales se integran en los paquetes electorales y no pueden ser abiertos a menos que lo instruya el Tribunal Electoral.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. a XVI. ...

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII a XXI. ...

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

Ahora bien la situación de las Listas Nominales es diferente antes y después de la Reforma político-electoral de 2014.

Antes de la reforma, el IEEM recibía las Listas Nominales, una vez celebraba la Jornada Electoral, resguardaba las Listas Nominales con los paquetes electorales y concluido el proceso electoral, se destruían los paquetes electorales con las Listas Nominales.

Por ejemplo, se puede verificar el ACUERDO N°. IEEM/CG/52/2013, "Por el que se aprueba el Programa para la Permuta y Destrucción del Material de Cartón y Documentación Electoral en desuso, del Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2012 y la modificación al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013, en lo relativo a los plazos de la ejecución de la actividad 3.1.7." disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2013/a052_13.pdf.

En ese acuerdo se advierte que los paquetes electorales, que contienen las Listas Nominales fueron destruidos. Esta actividad se realizaba concluido cada proceso electoral y forma parte del Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México.

Los acuerdos de destrucción de los paquetes electorales que contienen las Listas Nominales se pueden consultar en las siguientes ligas:

2011

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a013_12.html

2009

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2010/a013_10.html

2005-2006

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a311.html

2000-2003

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2003/a166.html

2000

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2001/a017.html

Sin embargo, a partir de la Reforma antes referida, el IEEM ya no recibe las Listas Nominales impresas, en el caso de elecciones concurrentes, en virtud de la Integración de las casillas únicas, de conformidad con el artículo 82 de la LGIPE.

Artículo 82.

...
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

...

...

De tal suerte, incluso para la última elección, el IEEM nunca tuvo en sus archivos las Listas Nominales en la que se marcó la información de las personas que se presentaron a votar el día de la Jornada Electoral, toda vez que se integraron en los paquetes electorales del INE.

De conformidad con lo expuesto, el IEEM estuvo impedido para procesar información estadística que se obtuviera del análisis y estudio de las Listas Nominales, además de que en la última elección del Proceso Electoral 2014-2015, estas Listas nunca estuvieron en sus archivos.

CUARTO. El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública que obra en los archivos de las Instituciones públicas, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1°, 2°, fracción XV, 3°, 7° y 11 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública que obre en sus archivos y la que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siempre y cuando la información obre en sus archivos.

En concordancia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante para que proceda su entrega.

Así, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se atendió en sus términos, primero entregando la información estadística que obra en los archivos del IEEM, toda vez que ésta es entregada por el INE en cumplimiento al Convenio respectivo.

Se precisó que no se tienen datos estadísticos de los hombres y mujeres que votaron, ya que el IEEM en todo momento ha estado impedido de procesar esa información, por existir una cláusula contractual que así lo establece, cláusula plenamente válida, ya que la LGIPE obliga al INE a tratar como confidencial toda la información del Registro Federal de Electores.

De tal suerte, no existe obligación ni atribución del IEEM para generar las estadísticas solicitadas por el ahora recurrente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia, ya que los

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA EJECUTIVA

listados de Excel corresponden a las estadísticas de hombres y mujeres registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal y, no existe obligación legal de que el IEEM genere estadísticas de hombres y mujeres que votaron, por el contrario, el IEEM está impedido legalmente a procesar la información contenida en las Listas Nominales.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción

IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00017/IEEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete, veintiocho, de febrero, así como los días cinco, seis, once y doce de marzo, todos del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se toma en cuenta en el cómputo el día dos de marzo del año en curso, ello por

suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando **EL RECURRENTE** considere que la respuesta no favorece sus intereses por lo cual no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que, **EL RECURRENTE** solicitó de las elecciones realizadas en los años 2000, 2003, 2006, 2009 2012 y 2015 al Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente:

1. La cantidad de mujeres y hombres registrados en el padrón electoral en el Estado de México, por Municipio y por Distrito Electoral.
2. La cantidad de hombres y mujeres que votaron por Municipio y por Distrito Electoral.

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó seis documentos en formato excel que contienen por año de elección la cantidad de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral así en la lista nominal; asimismo, argumentó que del año dos mil tres no se tiene desagregada la información respecto del número de hombres y el número de mujeres debido a que el entonces Instituto Federal Electoral no realizó dicha información; respecto de las personas que votaron, **EL SUJETO OBLIGADO** mencionó que de acuerdo al principio de secrecía del voto y en virtud de que los cuadernillos de la lista nominal son instrumentos contemplados en los convenios electorales que el Instituto Electoral del Estado de México celebra con el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federal Electoral, la información no puede ser reproducida ya que dicha información es destruida una vez concluido el proceso electoral. Siendo así que, **EL RECURRENTE** se inconformo manifestando que:

"La información que me dieron no es la que solicité." (Sic).

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"Pedí el número de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral, y el número de hombres y mujeres que VOTARON para las elecciones de 2000, 2003, 2009, 2012, 2015 por municipio y por distrito. Me entregaron sólo el comparativo entre el Padrón y la Lista Nominal. Lo que yo necesito determinar es el grado de ABSTENCIONISMO entre hombres y mujeres para cada una de las elecciones mencionadas, por distrito y por municipio. Adjunto los documentos que se me enviaron."
(Sic)

Motivo de inconformidad que es infundado.

Respecto del informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO**, lo remitió en términos del resultando IV de la presente resolución y será materia de análisis posteriormente.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación, el cual fue citado en el resultando IV de la presente resolución.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios

escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)

Respecto del documento en donde conste la cantidad de hombres y mujeres que votaron durante las elecciones de los 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015 resulta aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Lo anterior, es así, debido a que **EL RECURRENTE** se inconforma argumentando que “*Pedí el número de hombres y mujeres registrados en el padrón electoral, y el número de hombres y mujeres que VOTARON para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 por municipio y por distrito. Me entregaron sólo el comparativo entre el Padrón y la Lista Nominal. Lo que yo necesito es determinar el grado de ABSTENCIONISMO entre hombres y mujeres para cada una de las elecciones mencionadas, por distrito y por municipio. Adjunto los documentos que me enviaron*”.

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer

el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los Sujetos Obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, es de destacar, que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar lo anterior, del expediente electrónico se observa que mediante la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se obtiene la cantidad de mujeres y hombres registrados en el padrón electoral, esto de los años 2000, 2006, 2009, 2012 y 2015, y por cuanto hace a la información de 2003 no se cuenta al nivel de disagregación que pide el solicitante es decir la separación o distinción entre hombres y mujeres y, toda vez que no hay una fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere una estadística al grado de detalle que señala el ahora **RECURRENTE** en su solicitud, por lo que se tiene por colmado dicho apartado de la solicitud. Cabe precisar que, respecto de la información solicitada, la requiere por Distrito y por Municipio, ante lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite la información tanto por Distrito Local como por Municipio.

Por cuanto hace a la cantidad de hombres y mujeres que votaron en las elecciones de los años enunciados con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que debido al principio de secrecía del voto y en virtud de que los cuadernillos de lista nominal de electores que se utilizan

en las mesas directivas son instrumentos que elabora el antes Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral- aunado a que dicha información es destruida una vez concluido el proceso electoral, por lo que dentro de las bases de datos del Instituto Electoral de esta Entidad no tienen información referente al sexo de los ciudadanos que ejercen su derecho al voto.

Sirve de sustento, el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que señala de manera expresa como fin del entonces Instituto Federal, en el inciso C del numeral 1, integrar el Registro Federal de Electores.

Es importante señalar que se cita el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que era el ordenamiento legal aplicable por cuanto hace a los años anteriores a dos mil catorce, debido a que se emitió la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales para garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral.

Ahora bien, respecto de la información requerida del año 2015, resulta aplicable mencionar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el ordinal 32 menciona como atribución del Instituto Nacional Electoral el padrón y la lista de electores.

Es así que, respecto de la manifestación del **SUJETO OBLIGADO** que menciona que una vez concluido el proceso electoral se procede a su destrucción, es conveniente decir que le asiste la razón derivado que del artículo 199, numeral 10 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales -respecto de los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012- y al artículo 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -por cuanto hace al año 2015- que señala lo siguiente:

Artículo 318.

1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Remitiendo, el numeral dos al artículo 295 que menciona lo siguiente:

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

En ese contexto, es preciso mencionar que se entiende por lista nominal al documento en el que se "encuentran todos aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral y cuentan ya con su credencial para votar con fotografía vigente..." - lo anterior, de acuerdo a la

página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral-. Es decir, es el documento que contiene el nombre de todos los ciudadanos que tienen derecho de ejercer el voto, asimismo contiene la dirección, fotografía y ubicación geolectoral, por lo que se obtiene que éste pudiese ser el documento de manera enunciativa mas no limitativa que contenga la información de la cual se pueda obtener la cantidad de votos emitidos por hombres y la cantidad emitida por mujeres tanto por Distrito Electoral como por Municipio; sin embargo y, como quedó precisado anteriormente se trata de información que procede su destrucción una vez que haya cumplido los fines de la elección y aunque se tuviera la información **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que realizar un procesamiento aunado a que no hay fuente obligacional para que éste genere dicha información, por lo cual no procedería su entrega.

Ahora bien dentro del informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** remite información, con la cual en términos generales ratifica su respuesta, asimismo, desarrolla la información emitida en la misma al desglosar los preceptos legales aplicables por cuanto hace a la Ley de la Materia, al Código Electoral del Estado de México y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; define el padrón electoral y la lista nominal argumentando que se trata de dos documentos distintos por lo que no se le entregó el comparativo de éstos como lo menciona **EL RECURRENTE** en el motivo de inconformidad sino la información estadística; respecto de los documentos que contienen la cantidad de hombres y mujeres que votaron por municipio y por distrito señaló que el ahora Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para realizar las listas nominales, aunado a que como se mencionó en la respuesta, hay convenios en los cuales se compromete **EL SUJETO OBLIGADO** a no reproducir ni resguardar las listas nominales, asimismo, mencionó que las listas nominales es información confidencial y no se podrán dar a conocer a menos que se trate de juicios en materia electoral o

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por mandato de juez competente, siendo así que cita los links de las páginas electrónicas que contienen dichos convenios, a lo que esta Ponencia procedió a su verificación y efectivamente se trata de convenios celebrados entre los institutos electorales federal y el estatal en los cuales se comprometen a que éste último no puede reproducir o almacenar la información remitida por el Instituto Federal, ahora Nacional, transcurrido el periodo electoral y los fines del mismo. Siendo así que, en términos generales ratificó y desarrollo su respuesta, por lo que se considera que ya con la respuesta se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información pública, respecto del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, cabe precisar que si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene la atribución de contar con la información al grado de detalle que solicitó el particular, también lo es que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, esta Ponencia procedió a verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con información referente, siendo que en el siguiente link <http://www.ieem.org.mx/memoelec/estadistico/indexesta.html> se obtiene un sistema de consulta de estadística Electoral de los procesos electorales de los periodos 2000 al 2012, el cual si bien es cierto que no contiene la información al grado de disagregación que fue solicitado, sí se cuenta con la información estadística de abstencionismo que pudiese ser útil para el ahora **RECURRENTE**, pues cuenta con la información que se muestra a continuación:

Dirección de Organización



PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO DEL 2000

NO	MUNICIPIO	PARTIDO GANADOR	LISTA NOMINAL	TOTAL VOTOS	VOTOS VÁLIDOS	PARTICIPACIÓN CANT.	ABSTENCIONISMO CANT.	%	
80	SOYAPANCHEPAN DE J.	PRI	5,494	4,263	4,138	4,263	77.59%	1,231	22.41%
112	ZACATLÁN DE MÉJICO	PRD	1,018	1,488	1,442	1,488	77.58%	430	22.42%
42	ATIZAPÁN DEL ORO	PRD	3,318	2,361	2,456	2,361	77.19%	757	22.81%
57	OTZOLAOAHUAN	PRI	2,007	2,164	2,112	2,154	77.09%	643	22.91%
74	SAN ANTONIO LA ISLA	PRI	5,011	4,544	4,460	4,544	75.87%	1,357	23.13%
79	PAPALOTLA	PRI	2,478	1,901	1,869	1,901	76.58%	578	23.32%
90	TENANGO DEL AIRE	PRI	5,078	3,872	3,783	3,872	76.29%	1,205	23.75%
47	JILOTZINGO	PRI	8,160	6,221	6,063	6,221	76.19%	1,948	23.85%
29	CHIAUTLA	PCO	11,504	8,749	8,573	8,749	76.09%	2,755	23.90%
22	COCOTITLÁN	PRD	6,668	5,040	4,872	5,040	76.53%	1,528	24.42%
28	CHAPULTEPEC	PRI	3,145	2,376	2,335	2,376	75.55%	769	24.45%
63	NOPALTEPEC	PRD	4,340	3,277	3,148	3,277	75.51%	1,053	24.49%
99	TEXCALYACAC	PRD	2,377	1,781	1,745	1,781	74.53%	596	25.07%
73	RAYÓN	PRI	5,272	3,900	3,830	3,900	71.98%	1,372	26.02%
27	CHAPA DE MOTA	PAN	11,765	8,994	8,821	8,994	71.50%	3,071	26.10%
72	POLOTTILAN	PRI	7,438	5,490	5,357	5,490	71.81%	1,948	25.19%
76	SAN MARTÍN DE LAS P.	PAN	10,769	7,928	7,817	7,928	71.62%	2,841	25.38%
95	TEMascalapa	PAN	15,048	11,050	10,848	11,050	71.56%	3,988	25.50%
39	ISIDRO FABELA	PRD	4,294	3,132	3,047	3,132	72.94%	1,152	27.05%
113	VILLA DEL CARBÓN	PAN	18,131	13,197	12,729	13,197	71.79%	4,934	27.21%
17	AYAPANGO	PRI	3,407	2,477	2,367	2,477	72.70%	930	27.30%
19	AXAPUSCO	PAN	11,053	7,995	7,834	7,995	72.31%	3,058	27.57%
52	LERMA	PAN	52,409	37,903	37,054	37,903	72.32%	14,506	27.68%
55	METEPEC	PAN	112,670	81,460	80,234	81,460	71.29%	31,219	27.71%
31	CHICONCUAC	PRI	11,231	8,115	7,922	8,115	72.23%	3,116	27.74%
48	JILOTEPEC	PRI	35,081	25,915	25,354	25,915	71.82%	10,066	27.98%
3	AÇULCO	PRI	10,042	13,660	13,181	13,669	71.78%	5,373	28.22%
63	OLOYOACAC	PAN	28,105	20,169	19,707	20,159	71.73%	7,946	28.27%
25	QUAUTITLÁN IZCALLI	PAN	272,101	194,777	191,664	194,777	71.58%	77,324	28.42%
103	TMULPAN	PAN	8,319	5,953	5,754	5,953	71.58%	2,366	28.44%
10	APAXCO	PAN	13,543	9,687	9,490	9,687	71.53%	3,855	28.47%
49	JOCOTITLÁN	PRI	27,761	19,848	19,250	19,848	71.50%	7,913	28.50%
2	ACOLMAN	PRD	34,384	24,548	24,137	24,546	71.39%	9,838	28.61%
116	XONACATLÁN	PRI	22,343	15,940	15,595	15,940	71.34%	6,403	28.66%
20	COACALCO	PAN	144,350	102,305	100,950	102,305	70.57%	42,044	29.13%
14	CUAUHTITLÁN	PAN	37,769	25,758	25,410	25,758	70.55%	11,011	29.15%
101	TEZOYUCA	PRD	10,807	7,633	7,479	7,633	70.51%	3,174	29.37%
51	JUCHITEPEC	PRI	10,851	7,663	7,438	7,663	70.52%	3,188	29.38%
38	HUIMONLUCHAN	PAN	110,908	78,243	76,709	78,243	70.55%	32,665	29.45%
54	TEPETLAOXTOC	PRD	11,549	8,145	7,920	8,145	70.51%	3,404	29.47%
9	AMECAMECA	PRD	27,582	19,267	18,655	19,267	69.85%	8,315	30.15%
6	ALMENDRA DEL RÍO	PRD	5,062	3,532	3,486	3,532	69.77%	1,530	30.23%
77	SAN MATEO ATENCO	PRI	33,221	25,162	22,554	23,162	69.72%	10,058	30.28%
111	VALLE DE BRAVO	PRI	29,373	20,477	19,884	20,477	69.71%	8,895	30.29%
13	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	PAN	280,488	195,432	192,316	195,432	69.58%	85,056	30.32%
33	DONATO GUERRA	PRI	13,380	9,305	8,853	9,305	69.54%	4,075	30.45%
54	MELCHOR OCAMPO	PAN	21,138	14,660	14,417	14,660	69.35%	5,478	30.55%

Subdirección de Información y Documentos

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta impugnada.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debiendo de ajuntar, al momento de notificar el informe de justificación rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00782/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

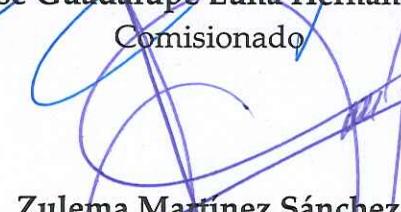
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTINEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 0782/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM